

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Título Primero De los Estudios Universitarios y sus Propósitos

Artículo 1o.- Los estudios universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México comprenden el bachillerato, la licenciatura y los estudios de posgrado, de acuerdo con las normas que se establecen en este reglamento y en otros ordenamientos aplicables.

Los estudios de licenciatura y aquellos que se realicen en las opciones técnicas que se ofrezcan, en su caso, en los planes de licenciatura, serán considerados estudios profesionales.

Artículo 2o.- El propósito de los estudios que ofrece la Universidad Nacional Autónoma de México es formar bachilleres, técnicos especializados, técnicos profesionales, profesionistas, profesores e investigadores y, en general, universitarios útiles a la sociedad, capaces de coadyuvar a la solución de problemas nacionales en los campos del conocimiento que cultiva esta institución y de enfrentar los retos de los tiempos actuales.

Artículo 3o.- La expresión formal de los estudios universitarios se encuentra comprendida en sus planes de estudio, los cuales se definen y deberán contener la totalidad de los elementos considerados en el Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, el Marco Institucional de Docencia, el Reglamento General de Estudios de Posgrado, los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura, los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado y el presente reglamento.

Artículo 4o.- Para los efectos de este reglamento, se considerarán alumnas y alumnos los aspirantes aceptados a quienes la Universidad otorga el derecho de cursar estudios después de concluir los trámites de inscripción y a quienes permanezcan inscritos en los niveles de bachillerato, licenciatura y posgrado en alguna de las facultades, escuelas, centros o institutos, y que gozan de todos los derechos y obligaciones que establecen los planes de estudio, reglamentos y disposiciones de la institución, sin perjuicio de los derechos reconocidos a su favor en otros ordenamientos.

Para ingresar a los estudios universitarios ofrecidos por la Universidad se aplicará lo señalado en el Reglamento General de Inscripciones, así como lo establecido en el presente reglamento.

Para efectos de revalidación o equivalencia, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

Artículo 5o.- Los estudios universitarios podrán impartirse en las modalidades presencial, abierta, a distancia o mixta, y deberán cumplir con la normatividad respectiva.

Artículo 6o.- Los planes de estudios y sus modificaciones deberán ser aprobados por el consejo técnico respectivo, el comité académico del programa de posgrado que corresponda, el o los consejos académicos a los que pertenezca y, en su caso, por el pleno del Consejo Universitario de conformidad con lo previsto en el Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio.

Título Segundo De los Niveles de Estudios Universitarios

Capítulo I De los Estudios de Bachillerato

Artículo 7o.- Los estudios de bachillerato impartidos en la Universidad Nacional Autónoma de México comprenden los de educación media superior que se realizan al concluir la educación básica; su propósito es formar integralmente a los alumnos, dotarlos de conocimientos, habilidades, actitudes y valores de responsabilidad y participación social, que los capaciten para continuar los estudios profesionales.

Artículo 8o.- En el nivel de bachillerato se podrán ofrecer estudios técnicos especializados en ciencias aplicadas y tecnologías, ciencias sociales y artes, que capaciten al alumno para desempeñarse en diferentes espacios de la estructura ocupacional nacional.

Artículo 9o.- Los estudios técnicos especializados son aquellos que se cursan durante el bachillerato y tendrán el número de horas o créditos que se establezcan en los planes y programas respectivos.

Capítulo II De las Opciones para los Estudios de Bachillerato

Artículo 10.- La Universidad ofrece dos planes de estudios en el nivel de bachillerato, los cuales se imparten en la Escuela Nacional Preparatoria y en la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades"; éstas se rigen por sus respectivos reglamentos. El Consejo Universitario podrá aprobar otras modalidades en las cuales se impartan los estudios de bachillerato.

Capítulo III Del Ingreso a los Estudios de Bachillerato y de su Duración

Artículo 11.- Para inscribirse a los estudios de bachillerato es necesario contar con el certificado de educación básica y cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones.

Es requisito indispensable para ingresar al ciclo de bachillerato la aprobación del concurso de selección.

Artículo 12.- Los estudios de bachillerato, ya sea en planes anuales o semestrales, de acuerdo con el plan de estudios que curse el alumno, tendrán entre 240 y 358 créditos. La duración reglamentaria se rige por lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones.

Capítulo IV De los Estudios Técnicos Especializados

Artículo 13.- Los estudios técnicos especializados que se impartan en el bachillerato son optativos y deben combinar los estudios teóricos con la formación práctica en la proporción y forma que determinen sus planes y programas de estudio, así como los lineamientos que se expidan sobre el particular.

Artículo 14.- Los contenidos de los programas de los estudios técnicos especializados deberán establecer estrategias que permitan al egresado desempeñarse en diferentes espacios de la estructura ocupacional nacional. Dichas estrategias deberán revisarse y actualizarse periódicamente para asegurar su pertinencia, según lo señalen los lineamientos expedidos para estos estudios.

Artículo 15.- En el diseño e impartición de los estudios técnicos especializados que se ofrecen en el bachillerato deberán participar otras entidades de la Universidad, tanto en la formación de los alumnos como con el apoyo de infraestructura y recursos materiales.

Capítulo V Del Ingreso a los Estudios Técnicos Especializados y de su Duración

Artículo 16.- Para inscribirse a los estudios técnicos especializados, el alumno deberá haber sido aceptado, de acuerdo con los mecanismos institucionales establecidos para tal fin, al plan de bachillerato del cual dependa.

Artículo 17.- La duración de los estudios técnicos especializados estará determinada en el plan y los programas correspondientes.

Capítulo VI De los Estudios de Licenciatura

Artículo 18.- Los estudios de licenciatura constituyen el primer nivel de la educación superior que ofrece la Universidad. Para cursarlos es necesario haber cubierto el plan de estudios y obtenido el certificado correspondiente al nivel bachillerato y cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones. Dichos estudios tienen como finalidad proporcionar a los alumnos conocimientos, habilidades y métodos de trabajo, así como el desarrollo de actitudes y aptitudes relativas al ejercicio de una profesión.

Artículo 19.- Los objetivos generales de la formación que ofrece la Universidad a sus alumnos en el nivel de estudios de licenciatura son:

- a) Formar profesionistas de manera integral y actualizada, con el fin de que posean una visión crítica, sólida, disciplinaria e interdisciplinaria en los diversos campos del conocimiento, y particularmente en los emergentes;
- b) Formar profesionistas académica y laboralmente competentes, de tal manera que puedan atender los requerimientos sociales;
- c) Prepararlos para participar en la solución de problemas vinculados a campos del conocimiento de diversas disciplinas;
- d) Promover su formación científica, humanística, artística y ética para el desarrollo profesional, que les permita insertarse en la sociedad, y
- e) Ofrecerles diversas opciones de formación que les permitan ingresar a la estructura ocupacional y adquirir los conocimientos para continuar con estudios de posgrado.

Artículo 20.- Los planes de estudio de licenciatura tendrán un mínimo de 300 y un máximo de 450 créditos.

Artículo 21.- Los estudios de licenciatura están enfocados a la preparación de los alumnos en los campos disciplinarios e interdisciplinarios de las áreas de las ciencias físico matemáticas y las ingenierías; las ciencias biológicas, químicas y de la salud; las ciencias sociales, y las humanidades y las artes.

Capítulo VII De las Opciones de los Estudios de Licenciatura

Artículo 22.- La Universidad ofrece, en los términos que aprueben las instancias académicas respectivas, cuatro opciones de estudios de licenciatura: los disciplinarios, los interdisciplinarios, los compartidos y los combinados.

Sección A De las Licenciaturas Disciplinarias

Artículo 23.- Las licenciaturas disciplinarias son aquellas cuyos planes de estudio están conformados por las asignaturas de una sola disciplina, además de incluir asignaturas, módulos y actividades académicas de disciplinas afines. En esta opción, los alumnos adquieren conocimientos relacionados con los fundamentos, las metodologías, las herramientas conceptuales y técnicas, y con los ámbitos de intervención de una disciplina.

Sección B De las Licenciaturas Interdisciplinarias

Artículo 24.- Las licenciaturas interdisciplinarias son aquellas cuyos planes de estudio comprenden conocimientos de dos o más disciplinas. En ellas pueden participar dos o más entidades académicas de la Universidad, una de las cuales deberá ser una facultad o una escuela.

Sección C De las Licenciaturas Compartidas

Artículo 25.- Las licenciaturas compartidas son aquellas en las que participan la Universidad y otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, mediante la suscripción de un convenio específico, el cual establecerá los porcentajes de las actividades académicas que correspondan a cada institución. Al término de los estudios, y cumpliendo con la normatividad vigente en cada una de las instituciones para tal fin, el alumno podrá recibir un título en los términos del artículo 72 del presente reglamento.

Sección D De los Estudios Combinados

Artículo 26.- Son estudios combinados los que permiten la participación de los alumnos en estudios de posgrado, en campos de conocimiento o campos disciplinarios afines o complementarios a la licenciatura que cursan. Los estudios combinados tendrán un plan específico diseñado por los consejos técnicos de la facultad o escuela donde esté ubicada la licenciatura de que se trate y por el comité académico del posgrado correspondiente. En el plan de estudios se definirá el periodo escolar a partir del cual se podrá optar por estos estudios, así como los requisitos de aprovechamiento que deberán satisfacer los alumnos interesados. La aprobación definitiva del plan de estudios combinados estará a cargo del Consejo Universitario.

A ningún alumno se le otorgará el grado de especialización, maestría o doctorado sin que previamente haya obtenido el título de licenciatura correspondiente, de acuerdo con los requisitos y modalidades que prevean el plan de estudios y la Legislación Universitaria para tal fin.

Capítulo VIII De la Organización de los Estudios de Licenciatura

Artículo 27.- Los estudios de licenciatura serán impartidos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las licenciaturas disciplinarias serán ofrecidas en facultades y escuelas;
- b) Las licenciaturas interdisciplinarias y las compartidas podrán ser ofrecidas por cualquier entidad académica de la Universidad señalada en los artículos 8º y 9º del Estatuto General, siempre con la participación de al menos una facultad o escuela.

Los centros de extensión podrán participar en planes y programas de estudio impartidos por facultades o escuelas, y

- c) Los estudios combinados serán impartidos, por lo menos, por una facultad o escuela y al menos un programa de estudios de posgrado.

Artículo 28.- De acuerdo con las características curriculares de los planes y programas de estudio de las licenciaturas, las entidades tendrán el carácter de responsable, participante o asesora.

En las licenciaturas interdisciplinarias, compartidas y los estudios combinados, podrán participar instituciones de educación superior, organismos que tengan entre sus funciones la realización de actividades de formación de recursos humanos, de investigación o desarrollo tecnológico y otras, tanto nacionales como extranjeras, que tengan convenios con la Universidad para tal fin.

Artículo 29.- Las entidades académicas que ofrezcan cualquiera de los planes de estudio de las licenciaturas disciplinarias, interdisciplinarias, compartidas y los estudios combinados que se imparten en la Universidad, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que para el efecto señala la Legislación Universitaria. Para el caso de los estudios combinados, la o las entidades de la licenciatura y el o los programas de posgrado en cuestión se considerarán como organizaciones académicas.

Artículo 30.- Los requisitos específicos de ingreso, permanencia y obtención del título profesional en todas las licenciaturas se sujetarán a lo previsto en cada plan de estudios y a lo establecido en la Legislación Universitaria.

El número de aspirantes que podrá ingresar dependerá del cupo, así como de los recursos humanos y materiales con los que cuenten las entidades que imparten los estudios de que se trate, en términos de lo dispuesto en el Reglamento General de Inscripciones.

Artículo 31.- El alumno que no cumpla con los requisitos para permanecer en los estudios combinados, será dado de baja de dicha modalidad sin que pueda obtener el grado de especialista, maestro o doctor, según sea el caso; sólo se le permitirá concluir los estudios en la licenciatura a la que ingresó originalmente en los términos previstos para tal fin en la Legislación Universitaria. Para estos casos, los criterios de equivalencia deberán estar incluidos en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura, las normas operativas y el plan de estudios correspondiente.

Capítulo IX De los Estudios Técnicos Profesionales

Artículo 32.- Los estudios técnicos profesionales tienen como propósito formar al alumno en conocimientos generales y técnicos específicos de un plan de estudios de licenciatura que le permitan insertarse en corto tiempo al trabajo productivo. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico profesional. Esta formación es de carácter optativo para el alumno y no impide la continuación de sus estudios de licenciatura.

Artículo 33.- Para inscribirse a los estudios técnicos profesionales, el alumno deberá haber sido aceptado en el plan de licenciatura del cual dependan.

Artículo 34.- Los planes de estudios de licenciatura podrán incluir uno o más programas de técnico profesional, de acuerdo con sus características y objetivos.

Artículo 35.- Los planes de estudio del nivel técnico profesional tendrán el número de créditos establecidos en el plan de estudios de la licenciatura de la que dependen, sin que puedan ser iguales o mayores que los requeridos para los estudios de licenciatura.

Artículo 36.- La duración de los estudios técnicos profesionales será de dos a tres años, de acuerdo con lo establecido en el plan de estudios de la licenciatura de la cual dependan.

Capítulo X

De los Órganos Colegiados que Intervienen en la Aprobación y Gestión de los Estudios de Licenciatura

Artículo 37.- Los consejos técnicos de las entidades académicas son las autoridades colegiadas que aprueban, en primera instancia, la creación y modificación de los estudios de licenciatura de conformidad con lo que establecen el Estatuto General y demás ordenamientos relacionados con los estudios que ofrece la Universidad. En el caso de institutos y centros de investigación, se requiere, además, la opinión favorable de los consejos internos.

Artículo 38.- Las licenciaturas interdisciplinarias, compartidas y combinadas contarán con sus normas operativas, que serán aprobadas por los consejos técnicos respectivos y el o los consejos académicos de área que correspondan.

Sólo en el caso de planes de estudio combinados se requerirá la opinión favorable del Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 39.- Cada licenciatura interdisciplinaria, compartida o combinada contará con un comité académico que tendrá la integración y las atribuciones que se señalen en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura.

Artículo 40.- La Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario será la encargada de aprobar las modificaciones a los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura.

Capítulo XI

De los Estudios de Posgrado

Artículo 41.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura o, en su caso, de manera combinada con los estudios de licenciatura. Tienen como finalidad la formación de profesionistas, académicos e investigadores del más alto nivel en campos de conocimiento en los que se abordan

temáticas de frontera en las áreas científicas, sociales, tecnológicas, humanísticas y artísticas desde diversos enfoques disciplinarios e interdisciplinarios.

Artículo 42.- Los estudios de posgrado comprenden los niveles de especialización, maestría y doctorado, incluyendo los programas que dan origen a las Orientaciones Interdisciplinarias de Posgrado, cuyos objetivos y estructura están establecidos en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado.

Artículo 43.- Los estudios de licenciatura combinados con los estudios de posgrado se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 44.- Los estudios de posgrado podrán ser compartidos cuando otras instituciones de educación superior u organismos afines, nacionales o extranjeros, y la Universidad desarrollen e impartan planes de estudio, previamente aprobados por las instancias correspondientes de cada institución, mediante convenio signado para tal fin.

Artículo 45.- Los estudios de especialización tienen como objetivo profundizar en un área específica del conocimiento o del ejercicio profesional. Estos estudios tienen un mínimo de 48 créditos.

Artículo 46.- Los estudios de maestría proporcionarán al alumno una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tendrán alguno de los siguientes objetivos:

- a) Inicialo en la investigación;
- b) Formarlo para la docencia, o
- c) Desarrollar en él una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Este nivel tiene un mínimo de 70 créditos.

Artículo 47.- Los estudios de doctorado tienen como objetivo proporcionar al alumno una formación sólida para desarrollar investigación que produzca conocimiento original, y ofrecerán una rigurosa preparación para el ejercicio de actividades docentes, de investigación y profesionales.

Artículo 48.- Los estudios de doctorado se desarrollan esencialmente conforme a un plan de trabajo del alumno bajo la dirección académica de uno o más tutores. Estos estudios no tienen créditos.

Artículo 49.- La duración de los programas de posgrado -especialización, maestría y doctorado- será la que especifica el Reglamento General de Estudios de Posgrado, la cual incluye el tiempo destinado a la graduación.

Artículo 50.- Para inscribirse en estudios compartidos, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los planes de estudio correspondientes, en los convenios suscritos entre la

Universidad y las instituciones y organismos participantes, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 51.- Para inscribirse en estudios de posgrado, se deberá cumplir con los requisitos de ingreso previstos en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y lo establecido en las normas operativas de cada uno de los programas de estos estudios.

Artículo 52.- Para ingresar a estudios de posgrado que estén articulados con los de licenciatura, ya sea de manera combinada o a partir de los últimos semestres de este nivel educativo, el alumno deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente reglamento, en el Reglamento General de Estudios de Posgrado, en el plan de estudios que esté cursando y en el programa de posgrado al que desee ingresar, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XII

De los Créditos de las Asignaturas, Módulos y Actividades Académicas

Artículo 53.- Para los efectos de este reglamento, el crédito es la unidad de valor o puntuación de una asignatura o módulo de un plan de estudios de bachillerato, estudios técnicos especializados, estudios técnicos profesionales y licenciatura, que se calcula de la siguiente forma:

- a) En actividades que no requieren estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase semana-semester corresponde a un crédito;
- b) En actividades que requieren estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase semana-semester corresponde a dos créditos, y
- c) El valor en créditos de actividades clínicas y de prácticas para el aprendizaje se calculará globalmente según su importancia en el plan de estudios, y a criterio de los consejos técnicos respectivos.

Artículo 54.- En el caso de los estudios de especialización y maestría, los créditos se calcularán de la siguiente manera:

- a) Cada ocho horas corresponden a un crédito, independientemente del tipo de actividad académica de que se trate, y
- b) En las actividades académicas que se realicen bajo supervisión autorizada, el valor en créditos se calculará globalmente en el propio plan de los estudios de especialización o de maestría, según su carga académica y duración.

Artículo 55.- El ciclo escolar tendrá la duración que señale el calendario escolar. Los créditos de asignaturas o actividades académicas con una duración menor a un semestre o año se calcularán proporcionalmente a su duración. Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Artículo 56.- Previa autorización de los consejos técnicos o los comités académicos, los alumnos de licenciatura y posgrado podrán cursar, en un ciclo escolar, un número mayor de asignaturas, créditos o actividades académicas obligatorias y optativas a las señaladas en el plan de estudios. Estas instancias notificarán la autorización a la Dirección General de Administración Escolar.

Artículo 57.- En el caso de estudios en los que participen otras instituciones de educación superior u organismos, las equivalencias y los créditos o unidades de medida deberán establecerse en el convenio suscrito para tal fin entre la Universidad y dichas instituciones u organismos participantes. Para estos efectos, las entidades académicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se ajustarán a las tablas de equivalencias que emita la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

Capítulo XIII De la Movilidad Estudiantil

Artículo 58.- Los planes de estudio deben prever mecanismos de flexibilidad que incluyan la movilidad estudiantil entre planes de estudio, entre entidades académicas, entre modalidades, así como la posibilidad de establecer convenios de colaboración con otras instituciones. La movilidad estudiantil no procede del sistema abierto o a distancia, al presencial.

Artículo 59.- Las solicitudes para cursar asignaturas y actividades académicas en planes de estudio distintos al que el alumno de licenciatura o posgrado está inscrito, con independencia del sistema o modalidad, podrán autorizarse cuando haya cupo en los planteles y grupos respectivos, y cuando los solicitantes tengan antecedentes suficientes a juicio del director de la entidad académica o del comité académico. Dicha autorización dará derecho a cursar las asignaturas y actividades académicas indicadas en la misma, a presentar exámenes y a obtener la evaluación y comprobación correspondientes que serán registrados por la Dirección General de Administración Escolar en su historial académico.

Artículo 60.- Los alumnos de licenciatura o posgrado cuya inscripción derive de convenios específicos de estudios compartidos o de movilidad, podrán cursar asignaturas con la aprobación del consejo técnico de la entidad académica o el comité académico correspondiente, y de la institución de educación superior u organismo afín de que se trate, los que establecerán las equivalencias de las asignaturas si no estuvieran previstas en el convenio respectivo.

Capítulo XIV De los Exámenes, Pruebas y Evaluaciones del Desempeño Académico

Artículo 61.- Los exámenes, pruebas y cualquier otro tipo de evaluación del desempeño académico de los alumnos se harán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Exámenes. En el posgrado, adicionalmente se aplicará lo señalado en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y en las normas operativas del programa que corresponda.

De conformidad con el Reglamento General de Estudios de Posgrado, en las actividades correspondientes al posgrado dentro de los estudios combinados no habrá exámenes extraordinarios.

Artículo 62.- Para los casos de licenciatura y posgrado, los consejos técnicos o los comités académicos, según corresponda, tendrán las siguientes facultades:

- a) Definir el calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios, según sea el caso, dentro de los periodos establecidos por el Consejo Universitario;
- b) Aprobar, para las asignaturas o módulos que así consideren, las prácticas y trabajos obligatorios cuyo desarrollo y evaluación aprobatoria serán condición necesaria para presentar el examen ordinario, exentar el mismo o presentar el examen extraordinario, cuando corresponda;
- c) Establecer el tipo de examen ordinario o evaluación de posgrado, si por las características de la asignatura, módulo o actividad académica, éste deba ser diferente de un examen o evaluación escritos;
- d) Determinar las modalidades de titulación y graduación que adoptarán de las referidas en el Reglamento General de Exámenes, procurando incluir el mayor número de opciones de titulación y graduación. En el caso de especializaciones, no habrá opción de tesis;
- e) Integrar en su normatividad interna los requisitos y modalidades para otorgar la mención honorífica en todas las opciones de titulación y graduación que hayan adoptado, tomando en consideración lo establecido en el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, y
- f) Determinar los mecanismos para que los alumnos seleccionen a los tutores o asesores cuando corresponda.

Para el caso de los estudios de bachillerato, los consejos técnicos tendrán las facultades mencionadas en los incisos a) y b).

Artículo 63.- El director de la entidad o los coordinadores de los programas de posgrado tendrán las siguientes facultades:

- a) Definir los horarios en que se realizarán las evaluaciones finales y extraordinarias;
- b) Autorizar, excepcionalmente, la ampliación de los plazos para entregar la documentación relativa a los exámenes, pruebas y evaluaciones;
- c) Autorizar la realización de exámenes, pruebas u otro tipo de evaluaciones en recintos diferentes de los universitarios;
- d) Acordar la revisión de exámenes, pruebas u otro tipo de evaluaciones;

- e) Designar otro jurado en los exámenes extraordinarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General de Exámenes;
- f) Ordenar la revisión de un examen extraordinario por un tercer profesor definitivo de una asignatura o módulo afín, quien asignará la calificación final, y
- g) Autorizar la rectificación de las actas en donde consten los resultados de los exámenes y las evaluaciones.

Los exámenes, pruebas y evaluaciones en los estudios de bachillerato y licenciatura, se normarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Exámenes.

Artículo 64.- En el Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, los estudios de la modalidad a distancia, los exámenes o evaluaciones podrán ser realizados, además, en las sedes previstas y avaladas por las entidades académicas que ofrecen esta modalidad.

Artículo 65.- Los jurados de exámenes profesionales, que incluirán dos suplentes, serán designados por el director de la entidad o por quien determine el comité académico de las licenciaturas interdisciplinarias, compartidas o de estudios combinados.

En el caso de los estudios combinados, los alumnos deberán obtener su título de licenciatura al concluir los créditos correspondientes señalados en el plan de estudios, de acuerdo con la modalidad de titulación que elijan.

Capítulo XV De los Certificados, Diplomas, Títulos y Grados

Artículo 66.- A quienes terminen los estudios y cumplan con todos los requisitos establecidos en los planes de estudios de iniciación universitaria, bachillerato, nivel técnico especializado, nivel técnico profesional, licenciatura y posgrado, la Universidad otorgará, respectivamente:

- a) El certificado de iniciación universitaria;
- b) El certificado de bachillerato;
- c) El diploma de técnico especializado;
- d) El título de técnico profesional;
- e) El título de licenciatura o título profesional;
- f) Los grados de especialista, maestro o doctor, o
- g) Los títulos y grados obtenidos mediante los convenios de estudios compartidos con otras instituciones de educación superior y organismos afines para titulación simultánea o conjunta, o bien, graduación simultánea o conjunta.

Artículo 67.- Se otorgará el diploma de técnico profesional a los alumnos que hayan concluido el cien por ciento de los créditos y satisfagan los demás requisitos que para el efecto señale el plan de estudios respectivo.

Artículo 68.- El título de licenciatura o título profesional se otorgará cuando se hayan acreditado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios respectivo y cumplido satisfactoriamente con alguna de las opciones de titulación aprobadas por el consejo técnico o por el comité académico que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Exámenes y demás ordenamientos aplicables.

Además, el candidato deberá cumplir con el servicio social ajustándose a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional y su reglamento, en el Reglamento General del Servicio Social de la Universidad y en el reglamento específico que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico o el comité académico que corresponda.

Artículo 69.- En el caso de la opción de titulación mediante estudios de posgrado, se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20, apartado A, inciso h) fracciones I y II del Reglamento General de Exámenes.

En la opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos, además de lo señalado en el inciso i) del apartado antes referido, el alumno podrá aprobar cursos de posgrado equivalentes a un mínimo del diez por ciento del número de créditos totales de su licenciatura, con un promedio mínimo de 9.0.

Artículo 70.- Los grados de especialización o de maestría se otorgarán una vez que se haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente y aprobado alguna de las opciones de graduación autorizadas por los órganos colegiados respectivos en términos de la Legislación Universitaria.

Artículo 71.- El grado de doctor se otorgará al alumno que haya concluido la totalidad de su programa de trabajo, aprobado la candidatura al doctorado y el examen de grado en el cual defenderá una tesis doctoral, cumpliendo además con los requisitos y disposiciones del Reglamento General de Estudios de Posgrado.

Artículo 72.- Los títulos y grados simultáneos o conjuntos se obtendrán de acuerdo con los requisitos establecidos en los planes de estudios compartidos que tengan estas modalidades de titulación o graduación, así como con lo que determinen los instrumentos normativos correspondientes. La titulación o la graduación será:

- a) Simultánea, cuando se expida un título o grado por cada una de las instituciones participantes, o
- b) Conjunta, cuando se emita un solo título o grado por la Universidad y las instituciones de educación superior participantes.

El título o grado deberá señalar que corresponde a la modalidad de estudios compartidos.

Artículo 73.- A petición del interesado, la Universidad expedirá el título profesional y los documentos que avalen el otorgamiento de los grados académicos de posgrado.

Capítulo XVI De la Interpretación del Reglamento

Artículo 74.- La interpretación del presente reglamento quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO. El presente reglamento abroga el Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales y el Reglamento de las Licenciaturas en *Campi* Universitarios Foráneos. Este último reglamento se seguirá aplicando en lo conducente, en tanto se expiden los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura. Las disposiciones, normas operativas y procesos de gestión de dichas licenciaturas se mantendrán vigentes para los alumnos que hayan ingresado conforme a las mismas, sin exceder el tiempo previsto en los planes de estudio respectivos para que cubran la totalidad de las actividades académicas y los requisitos de permanencia, así como la obtención del título profesional que corresponda.

TERCERO. Las constancias de estudios realizados en el Centro Universitario de Teatro y en el Centro Universitario de Estudios Cinematográficos, antes de la vigencia del presente reglamento, serán consideradas como equivalentes al título de licenciatura únicamente para efectos del cumplimiento de los requisitos de ingreso en los estudios de posgrado.

CUARTO. La Secretaría General de la Universidad deberá elaborar los Lineamientos de los Estudios Técnicos Especializados, los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura y los Lineamientos de los Estudios Técnicos Profesionales dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de este reglamento en *Gaceta UNAM* y presentarlos a la consideración de la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario.

QUINTO. La Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario tendrá un plazo de treinta días hábiles para hacer observaciones a los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura y, una vez que éstas sean consideradas por la Secretaría General de la Universidad, entrarán en vigor previa publicación en *Gaceta UNAM*.

SEXTO. Iniciada la vigencia de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura, se conformarán los comités académicos a que se refiere el artículo 39 de este reglamento, los cuales elaborarán en un plazo de ciento ochenta días sus normas operativas, para que éstas sean aprobadas por los consejos técnicos y consejos académicos de área que correspondan.

SECRETARÍA GENERAL LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

TÍTULO I

De los planes de estudio

Artículo 1o.- Los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de los Estudios de Licenciatura tienen como objetivo la regulación complementaria de los estudios de licenciatura de la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Estudios Universitarios y en la Legislación Universitaria aplicable.

Artículo 2o.- De conformidad con lo establecido en los reglamentos generales de Estudios Universitarios, para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, el Marco Institucional de Docencia y los presentes Lineamientos, cada plan de estudios deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Identificación del proyecto.
 - a) Nombre del proyecto, indicando si se trata de una creación o de una modificación;
 - b) Entidad o entidades académicas responsables y, en su caso, entidades participantes y asesoras;
 - c) Opciones de estudios técnicos profesionales, en caso de que se incluyan en el proyecto;
 - d) Título(s) que se otorgará(n);
 - e) Campos de conocimiento que comprende, y
 - f) Modalidad de enseñanza;
- II. Introducción y antecedentes;
- III. Fundamentación del proyecto;
- IV. Metodología empleada en el diseño del plan de estudios;
- V. Objetivo general del plan de estudios;
- VI. Perfiles de ingreso, intermedio, de egreso y profesional;
- VII. Duración de los estudios, número total de asignaturas y de créditos;
- VIII. Estructura y organización del plan de estudios;
- IX. Mapa curricular;
- X. Seriación obligatoria e indicativa;
- XI. Mecanismos de flexibilidad del plan de estudios;
- XII. Mecanismos de movilidad estudiantil;
- XIII. Requisitos de ingreso, de permanencia, de egreso y de titulación;
- XIV. Prerrequisitos y requisitos extracurriculares, si es el caso;
- XV. Opciones de titulación;
- XVI. Los perfiles que deberá cubrir el personal académico que participará en el proyecto, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico;
- XVII. Proceso y condiciones de implantación;
- XVIII. Transición entre planes de estudio, tablas de equivalencia y de convalidación, si es el caso;
- XIX. Programa de evaluación;
- XX. Proceso de actualización del plan de estudios;
- XXI. Normas operativas, en su caso, y
- XXII. Programas de las asignaturas y las demás actividades académicas.

Una vez concluidos el plan y los programas de estudio,

se elaborará un resumen ejecutivo para la presentación y revisión expedita del proyecto en los diferentes cuerpos colegiados que correspondan.

Artículo 3o.- La creación de planes y programas de estudio de licenciatura será aprobada por el Consejo Universitario de conformidad con lo establecido en el Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio.

Artículo 4o.- Los planes de estudio de licenciatura que incluyan opciones de estudios técnicos profesionales, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos de los Estudios Técnicos Profesionales.

Artículo 5o.- Los planes de estudio de licenciatura que contemplen las modalidades abierta y a distancia, deberán sujetarse tanto a lo establecido en el Estatuto de Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, como a lo dispuesto por el Reglamento del Estatuto de Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia.

Artículo 6o.- Los planes de estudio combinados definirán el periodo escolar a partir del cual se podrá optar por estos estudios, así como los requisitos que deberán satisfacer los alumnos interesados, mismos que serán acordes con lo establecido en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado.

TÍTULO II

De las Licenciaturas Disciplinarias (Licenciaturas en las que participa una sola entidad académica)

Artículo 7o.- La facultad o escuela responsable de una licenciatura disciplinaria tendrá, al menos, las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar la infraestructura académica y las instalaciones necesarias para el desarrollo de la licenciatura;
- II. Realizar los procesos administrativos que requiera la licenciatura, utilizando para esto las unidades administrativas existentes en las entidades académicas, y
- III. Proporcionar los recursos humanos que la licenciatura requiera.

Artículo 8o.- Para las licenciaturas disciplinarias, de conformidad con la normatividad vigente, los consejos técnicos de las facultades y escuelas tendrán, al menos, las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y aprobar en primera instancia los proyectos de creación y de modificación de los planes y programas de estudio para someterlos, por conducto de su presidente, a la consideración y aprobación del consejo académico de área correspondiente y, en su caso, a la del Consejo Universitario;

II. Atender las observaciones que los consejos académicos de área formulen sobre los proyectos de creación o modificación de planes y programas de estudio;

III. Atender las observaciones que la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario, formule sobre los proyectos de planes y programas de estudio que se ofrezcan por primera vez en una facultad o escuela;

IV. Resolver los cambios en la ubicación o en el contenido de las asignaturas o de los módulos que integren los planes de estudio;

V. Establecer lineamientos respecto de los planes de estudio modulares, cuando así se considere necesario;

VI. Revisar y actualizar los programas de las asignaturas o de los módulos;

VII. Aprobar, para las asignaturas o módulos que así se considere, las prácticas y trabajos obligatorios cuyo desarrollo y evaluación aprobatoria serán condición necesaria para presentar el examen ordinario o exentar el mismo;

VIII. Establecer el número de alumnos de primer ingreso que cada año podrá ser inscrito en la licenciatura;

IX. Establecer los mecanismos de evaluación de las distintas asignaturas o actividades académicas;

X. Señalar las características de los exámenes extraordinarios de licenciatura;

XI. Determinar los mecanismos para el funcionamiento del programa de tutorías;

XII. Aprobar las opciones de titulación en los términos del Reglamento General de Exámenes, que se incluirán en el plan de estudios correspondiente;

XIII. Aprobar las disposiciones para el cumplimiento del servicio social, de conformidad con la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional y su reglamento, y con el Reglamento General del Servicio Social de la Universidad Nacional Autónoma de México;

XIV. Contemplar en su normatividad interna los requisitos y modalidades para otorgar la mención honorífica en todas las opciones de titulación que se hayan adoptado;

XV. Definir el calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios dentro de los periodos aprobados, en el Calendario Escolar, por la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario;

XVI. Autorizar a los alumnos cursar, en un ciclo escolar, un número mayor de asignaturas, créditos o actividades académicas al señalado en el plan de estudios;

XVII. Autorizar a los alumnos cursar asignaturas y actividades académicas en planes de estudio distintos a aquél en el que estén inscritos;

XVIII. Aprobar el curso de asignaturas a los alumnos cuya inscripción derive de convenios de movilidad, para lo cual se requerirá también de la aprobación de la institución de educación superior u organismo afín de que se trate. Ambas instancias establecerán las convalidaciones de las asignaturas si no estuvieran previstas en el convenio respectivo;

XIX. La sustitución de actividades académicas obligatorias y optativas de un plan de estudios, por otras del propio plan o de otros planes vigentes;

XX. Autorizar, a petición expresa del alumno, la suspensión de los estudios, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Inscripciones;

XXI. Realizar cada seis años un diagnóstico de los planes y programas de estudio, con el fin de identificar

las necesidades de modificación parcial o total de los mismos o de creación de nuevos planes;

XXII. Difundir información respecto de los proyectos de modificación o de creación de planes y programas de estudio a través de boletines, circulares, gacetas o de medios electrónicos al alcance de la comunidad universitaria;

XXIII. Fijar lineamientos para promover y conducir la participación de la comunidad en los procesos de creación, modificación y evaluación de los planes de estudio, y

XXIV. Las demás que al respecto les confiera la Legislación Universitaria.

TÍTULO III

De las licenciaturas en las que participa más de una entidad académica

CAPÍTULO I

De las obligaciones y atribuciones de las entidades académicas

Artículo 9o.- Las entidades académicas que se organicen para impartir licenciaturas interdisciplinarias, compartidas y de estudios combinados deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento General de Estudios Universitarios.

Artículo 10.- En el caso de un proyecto de creación de un plan de estudios, las entidades que acepten ser participantes, deberán remitir la opinión favorable del consejo técnico respectivo a las entidades responsables.

Artículo 11.- Las entidades académicas responsables tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Proporcionar la infraestructura académica e instalaciones necesarias para el desarrollo de la licenciatura;

II. Realizar los procesos administrativos que requiera la licenciatura, utilizando para esto las unidades administrativas existentes o creadas para tal propósito en la entidad académica;

III. Proporcionar los recursos humanos que necesite la licenciatura;

IV. Participar en el comité académico en la forma que se define en el artículo 19 del presente ordenamiento, y

V. Recibir del Comité Académico las observaciones y sugerencias, y realizar los cambios pertinentes.

Artículo 12.- Las entidades académicas participantes tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Proporcionar apoyo con su infraestructura académica e instalaciones, para el desarrollo de la licenciatura;

II. Apoyar con los recursos humanos que requiera la licenciatura;

III. Participar en el comité académico en la forma que se define en el artículo 19 del presente ordenamiento, y

IV. Propiciar la participación del personal académico para que sea invitado a colaborar en la licenciatura.

Artículo 13.- Las entidades académicas asesoras tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asesorar a la entidad académica responsable de la licenciatura o al comité académico, en los aspectos académicos específicos que les sean solicitados;

II. Coadyuvar al buen funcionamiento académico de la licenciatura, y

III. Propiciar la participación del personal académico para que sea invitado a colaborar en la licenciatura.

CAPÍTULO II

De los criterios para la incorporación y desincorporación de entidades académicas

Artículo 14.- Las entidades que pretendan incorporarse como entidades académicas participantes a una licenciatura interdisciplinaria, compartida o de estudios combinados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Compartir la filosofía de la licenciatura en lo que se refiere a objetivos, estándares académicos y mecanismos de funcionamiento;

II. Impartir docencia, hacer investigación y/o trabajo, afines a la licenciatura;

III. Contar con la infraestructura adecuada para la docencia, investigación o asesoría a juicio del comité académico y ponerla a disposición de los alumnos y profesores de la licenciatura;

IV. Suscribir las bases de colaboración con las entidades académicas participantes, o un convenio a través del Secretario General de la Universidad, con instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, en su caso, y

V. Los adicionales que establezca el comité académico en las normas operativas.

Artículo 15.- La incorporación o desincorporación de entidades responsables, participantes y asesoras será propuesta a los consejos académicos de área correspondientes por los consejos técnicos respectivos, para su aprobación, previa opinión favorable del comité académico.

CAPÍTULO III

De las normas operativas

Artículo 16.- Las licenciaturas interdisciplinarias, compartidas y de estudios combinados contarán con normas operativas que serán incluidas en el plan de estudios.

Artículo 17.- Las normas operativas deberán incluir, al menos, lo siguiente:

I. Integración, funciones, organización y atribuciones del comité académico de la licenciatura y las responsabilidades de sus integrantes;

II. Conformación y funciones de los subcomités académicos, en su caso;

III. Procesos de selección, ingreso, permanencia y obtención de título o, en su caso, de grado;

IV. Procedimientos para la suspensión, reincorporación, evaluación alterna y aclaraciones respecto de decisiones académicas que afecten al alumno;

V. Criterios de equivalencia de los estudios para determinar los requisitos de permanencia de un alumno;

VI. Procedimientos para la integración, designación y modificación de los jurados de los exámenes profesionales;

VII. Criterios y procedimientos para modificar las normas operativas, y

VIII. Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV

Del comité académico

Artículo 18.- Las licenciaturas en las que participen varias entidades académicas contarán con un comité académico integrado por:

I. En el caso de que sea una sola entidad académica responsable, el director de la misma lo presidirá;

II. En el caso de que haya más de una entidad académica responsable, el presidente será designado de entre y por los directores de éstas;

III. Además, un director designado de entre y por los directores de las entidades académicas participantes, en su caso;

IV. El coordinador de la licenciatura;

V. Un investigador o profesor titular representante de cada una de las entidades académicas responsables que den clases en la licenciatura, cada uno con sus respectivos suplentes, mismos que no podrán asistir, salvo ausencia del propietario;

VI. Un investigador o profesor titular representante del conjunto de las entidades participantes que den clases en la licenciatura y su correspondiente suplente, mismo que no podrá asistir, salvo ausencia del propietario, y

VII. Un representante propietario alumno de la licenciatura con su respectivo suplente. Los alumnos deberán estar inscritos en al menos una asignatura del plan de estudios, durante el periodo lectivo en que se realice la elección. Los suplentes podrán asistir a las sesiones del comité académico junto con el representante propietario, no obstante, el suplente sólo contará con voz más no voto.

Las elecciones arriba mencionadas serán por voto, libre, secreto y directo de manera presencial o electrónica y emitidas, coordinadas, supervisadas y calificadas por una comisión *ad hoc* nombrada por los consejos técnicos e internos de las entidades académicas responsables y participantes. Esta comisión estará integrada al menos por un representante de cada entidad académica responsable y participante que den clase en la licenciatura, y en ella no podrán participar miembros en funciones del comité académico.

Artículo 19.- Los comités académicos de las licenciaturas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, revisar y, en su caso, proponer modificaciones a las normas operativas de la licenciatura que serán sometidas a la aprobación de los consejos técnicos de la entidad o entidades responsables, tomando en cuenta la opinión favorable de las entidades participantes, y la aprobación de los consejos académicos de área que correspondan. Tratándose de estudios combinados,

se requerirá también, la opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;

II. Proponer los programas de las asignaturas que integren el plan de estudios;

III. Integrar subcomités que coadyuven al buen funcionamiento de la licenciatura y nombrar a sus representantes;

IV. Proponer, para las asignaturas o módulos que así consideren, las prácticas y trabajos obligatorios cuyo desarrollo y evaluación aprobatoria, serán condición necesaria para presentar el examen ordinario o exentar el mismo;

V. Opinar sobre la sustitución de actividades académicas obligatorias y optativas de un plan de estudios, por otras del propio plan o de otros planes vigentes;

VI. Proponer los mecanismos para la designación de los tutores o asesores, según sea el caso;

VII. Proponer los requisitos para otorgar la mención honorífica en todas las opciones de titulación que hayan adoptado, si es el caso;

VIII. Proponer los criterios para la designación de los integrantes de los jurados de exámenes profesionales;

IX. Opinar sobre la acreditación de profesores responsables de las asignaturas;

X. Proponer los profesores de las asignaturas de la licenciatura;

XI. Proponer modificaciones al plan de estudios para ser sometido a la consideración de los consejos técnicos de la entidad o entidades responsables, tomando en cuenta la opinión de las entidades participantes, y enviarlo para su aprobación a los consejos académicos de área que corresponda;

XII. Emitir opinión sobre la incorporación o desincorporación de entidades académicas participantes y asesoras;

XIII. Invitar a miembros de las entidades asesoras cuando las características del trabajo así lo requieran, y

XIV. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 20.- Los requisitos y la duración de la gestión para ser representante de los académicos ante el comité académico de la licenciatura, son los siguientes:

I. Ser profesor o investigador de carrera, titular, definitivo y de tiempo completo, en la entidad o entidades académicas responsables o en alguna de las entidades académicas participantes de la licenciatura;

II. Estar acreditado como profesor de la licenciatura correspondiente y, en el caso de investigadores, realizar funciones docentes;

III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubiesen sido sancionadas, y

IV. La duración del cargo será por un período de cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período adicional.

Artículo 21.- Los requisitos y la duración de la gestión, para ser representante de los alumnos ante el comité académico de la licenciatura son los siguientes:

I. Estar inscrito en la licenciatura y tener acreditados en tiempo y forma, el número de asignaturas y los créditos señalados en el plan de estudios respectivo,

conforme al año de ingreso, independientemente del semestre o año en que se encuentre;

II. Haber cubierto al menos un semestre lectivo de la licenciatura;

III. Contar con un promedio mínimo de ocho;

IV. No ocupar algún cargo o comisión remunerados dentro de la Universidad al momento de la elección;

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubiesen sido sancionadas, y

VI. La duración del cargo será por un período de dos años, siempre y cuando continúe inscrito al menos en una asignatura del plan de estudios.

Artículo 22.- El comité académico podrá dar de baja a los representantes de los académicos y de los alumnos que no cumplan con las responsabilidades que les fijen las normas operativas.

La notificación de esta situación será enviada al consejo técnico o interno de la entidad de la cual provenga el representante. Al tratarse de un titular, el suplente asumirá las funciones correspondientes. En el caso de ausencia de representantes de la entidad, el director deberá iniciar el procedimiento para elección de los nuevos representantes.

Artículo 23.- Para la organización de las reuniones del comité académico, en las normas operativas se establecerá, al menos, lo siguiente:

I. Quién convocará las sesiones;

II. Los términos de la convocatoria;

III. Los tipos de votación;

IV. La periodicidad de las sesiones, y

V. Cualquier otro procedimiento de operación requerido para el buen funcionamiento del comité académico.

Artículo 24.- El comité académico será órgano de consulta del consejo técnico de la entidad o entidades responsables y participantes. Además, para el caso de los estudios combinados se deberá atender a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General de Estudios de Posgrado y a los artículos 45 y 46 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado.

CAPÍTULO V

De los coordinadores de la licenciatura

Artículo 25.- Los coordinadores de las licenciaturas serán designados o removidos por el Rector, a propuesta del (los) director(es) de la(s) entidad(es) académica(s) responsable(s), quién(es) auscultará(n) la opinión de los directores de las entidades académicas participantes y del Comité Académico.

La duración del cargo será por un período de tres años y podrán permanecer hasta por un período adicional.

Artículo 26.- Los coordinadores de las licenciaturas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las reuniones del comité académico y ejecutar las resoluciones que les correspondan y en ausencia del presidente, presidir la sesión;

II. Coordinar las actividades académicas y organizar las asignaturas que se ofrecerán en cada ciclo escolar;

III. Hacer del conocimiento de él o los consejos técnicos o internos respectivos y de los consejos académicos de área que correspondan, los acuerdos del comité académico sobre las actualizaciones a los contenidos temáticos de las asignaturas, para su correspondiente autorización;

IV. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable, y

V. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 27.- Los requisitos para ser coordinador de la licenciatura son los siguientes:

I. Ser profesor o investigador de carrera, titular, definitivo y de tiempo completo en alguna entidad o entidades responsables, o en alguna de las participantes;

II. Estar acreditado como profesor de la licenciatura correspondiente y, en el caso de investigadores, realizar funciones docentes, y

III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubiesen sido sancionadas.

CAPÍTULO VI

De los convenios de colaboración en licenciaturas compartidas

Artículo 28.- En las licenciaturas compartidas se suscribirá un convenio específico que establecerá, al menos:

I. Los títulos y grados que se otorgarán. Los cuales podrán ser simultáneos o conjuntos;

II. Los porcentajes de las asignaturas o actividades académicas que corresponderán a cada institución y que se incorporarán en el plan de estudios;

III. El periodo del intercambio o movilidad estudiantil entre entidades e instituciones;

IV. El porcentaje de participación del personal docente por cada entidad o institución, y

V. Cualquier otra disposición que se considere pertinente para el buen funcionamiento de la licenciatura.

TÍTULO IV

Del programa de evaluación y actualización de los estudios de licenciatura

Artículo 29.- A los alumnos de nuevo ingreso se les aplicará un examen diagnóstico para la detección de conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes.

Artículo 30.- Las evaluaciones intermedias se podrán hacer mediante diversos instrumentos y técnicas, tales como cuestionarios, encuestas, entrevistas, grupos focales y plataformas interactivas, dirigidos a alumnos y académicos. Su propósito será identificar las fortalezas y las áreas de oportunidad, para proponer la innovación de los procesos y de los recursos educativos empleados que fomenten el aprendizaje y brinden mejor orientación a los alumnos.

Artículo 31.- Se realizará un análisis del avance escolar de los alumnos al final del segundo semestre, o primer año, para orientar las acciones encaminadas a reducir la

deserción escolar, la reprobación y el rezago. Asimismo, se contará con un registro de los resultados obtenidos en las asignaturas, talleres y laboratorios, que permita identificar las asignaturas con alto índice de reprobación para realizar intervenciones educativas con la finalidad de promover una mayor eficiencia terminal. Dichas intervenciones podrán consistir en asesorías, tutorías y/o cursos intensivos.

Artículo 32.- Se establecerán criterios generales para la planeación, desarrollo y evaluación de un programa de actualización y superación docente, acordes con los programas de desarrollo de la Universidad.

Artículo 33.- Se realizará un programa de seguimiento de egresados que permita la vinculación con ex alumnos, instituciones educativas y escenarios de participación profesional para determinar la congruencia entre el perfil del egresado y el desempeño en el campo laboral. Lo cual posibilitará la actualización del plan de estudios y la solución de posibles deficiencias.

Artículo 34.- La evaluación del estado de los recursos materiales y de la infraestructura se realizará periódicamente y tomará en cuenta las opiniones de profesores y alumnos para orientar la toma de decisiones que mejoren la calidad de los mismos.

Artículo 35.- Se evaluarán los contenidos y la bibliografía de las asignaturas de los planes de estudio mediante reuniones colegiadas de análisis, de conformidad con la periodicidad establecida en la normatividad aplicable, con el fin de elaborar propuestas de actualización precisas y congruentes.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 36.- La interpretación de este ordenamiento quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO - Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO - Los comités académicos deberán elaborar en un plazo de 180 días naturales las normas operativas de la licenciatura, las cuales deberán someterse a aprobación ante los consejos técnicos y los consejos académicos de área correspondiente.

TERCERO - Con la aprobación de los presentes lineamientos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Reglamento General de Estudios Universitarios, el Reglamento de las Licenciaturas en *Campi* Universitarios Foráneos queda sin efectos.

“Por mi raza hablará el espíritu”

Ciudad Universitaria, D.F., a 5 de febrero de 2015

El Secretario General

Dr. Eduardo Bárzana García

SECRETARÍA GENERAL LINEAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Estos lineamientos tienen como objetivo la regulación complementaria de los estudios Técnicos Especializados de la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Estudios Universitarios y en la Legislación Universitaria aplicable.

CAPÍTULO II

De los Estudios Técnicos Especializados

Artículo 2o.- De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Estudios Universitarios, en el nivel de bachillerato se podrán ofrecer estudios técnicos especializados con su correspondiente diploma.

Dichos estudios capacitarán al alumno para desempeñarse en diferentes espacios de la estructura ocupacional nacional. Esta formación es de carácter optativo para el alumno y no impide la continuación de sus estudios de bachillerato.

Artículo 3o.- Los estudios técnicos especializados deberán combinar los estudios teóricos con la formación práctica, en la proporción y forma que determinen los planes y programas de estudio del bachillerato. Las actividades prácticas deberán estar claramente especificadas y ser congruentes con el objetivo general y el perfil de egreso de la opción técnica, para fomentar el desarrollo de habilidades determinadas en un área del conocimiento.

Artículo 4o.- Para inscribirse a los estudios técnicos especializados, el alumno deberá haber sido aceptado en el bachillerato, de conformidad con los mecanismos institucionales establecidos para tal fin, en el plan de estudios del cual dependan.

Artículo 5o.- Cuando la opción de estudios técnicos especializados no se imparta en su plantel, el alumno podrá solicitar su inscripción, únicamente a estos estudios, en otro plantel de la Escuela Nacional Preparatoria o de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", según corresponda.

Artículo 6o.- Los planes de estudio de bachillerato podrán incluir una o más opciones de estudios técnicos especializados, de acuerdo con sus características y objetivos.

Artículo 7o.- Los estudios técnicos especializados estarán contenidos como opción dentro del plan de estudios de bachillerato.

Artículo 8o.- Para cada opción de estudios técnicos especializados se incluirá, al menos:

I. Identificación de la opción de estudios técnicos especializados y el diploma que otorga;

II. Justificación de la propuesta, si es de creación, de la opción de los estudios técnicos especializados, en la cual se especifiquen las necesidades académicas y del entorno social, que la hacen necesaria;

III. Antecedentes referentes al plan de estudios del cual derive la opción de estudios técnicos especializados, cuando se trate de la necesidad de modificaciones, que respondan a los requerimientos actuales;

IV. Objetivo general del programa de formación del técnico especializado;

V. Perfil de egreso del técnico especializado;

VI. Número de semestres o años que se deberán acreditar, para optar por los estudios técnicos especializados;

VII. Duración del programa de formación del técnico especializado, expresado en horas y total de créditos de las actividades académicas;

VIII. Estructura y organización del programa de formación de técnico especializado;

IX. Requisitos de ingreso, permanencia y egreso;

X. Requisitos extracurriculares, en su caso, y

XI. Programas de las actividades académicas.

Artículo 9o.- La presentación y aprobación de las modificaciones a las opciones de estudios técnicos especializados que ya existan, son atribuciones del Consejo Técnico y del Consejo Académico del Bachillerato, respectivamente.

Los proyectos de creación tendrán que ser aprobados por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 10.- La interpretación de este ordenamiento quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- La Escuela Nacional Preparatoria y la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", deberán adecuar las opciones técnicas existentes, a estudios técnicos especializados para su implementación y desarrollo en sus planteles, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Estudios Universitarios y los presentes lineamientos.

TERCERO.- Los alumnos que hayan ingresado a las opciones de estudios técnicos especializados, antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, se ceñirán a lo establecido en las disposiciones vigentes al momento de su ingreso.

"Por mi raza hablará el espíritu"

Ciudad Universitaria, D.F., a 5 de febrero de 2015

El Secretario General

Dr. Eduardo Bárzana García

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO

El Consejo Universitario en sesión del 11 de diciembre de 1985, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar la presentación, aprobación y modificación de los planes de estudio.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este reglamento se adoptan los conceptos sobre planes de estudio contenidos en los reglamentos de la ENP, de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del CCH y en los reglamentos generales de Estudios Técnicos y Profesionales y de Estudios de Posgrado de la UNAM.

ARTÍCULO 3º.- Para la realización de los fines de los planes de estudio, los consejos técnicos, de las facultades o escuelas de que se trate, cuidarán que dichos planes se diseñen o modifiquen de acuerdo con el marco institucional de docencia de la UNAM, a través de las normas complementarias que cada consejo técnico dicte para el caso.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 4º.- Un proyecto de creación o modificación sustancial de un plan de estudios constará de:

- a) Fundamentación del proyecto;
- b) Perfil del egresado;
- c) Metodología del diseño curricular empleada;
- d) Estructura del plan de estudios;
- e) Criterios para su implantación, y
- f) Plan de evaluación y actualización.

ARTÍCULO 5º.- En el caso de un nuevo plan de estudios, la fundamentación del proyecto debe presentar los argumentos socioeconómicos, técnicos y de avance de la disciplina que expliquen la necesidad, la factibilidad y la pertinencia de preparar egresados en el

nivel y en el área respectivos. La fundamentación debe incluir tanto el aspecto social como el institucional.

ARTÍCULO 6º.- El aspecto social, de la fundamentación se refiere a la explicación del contexto socioeconómico que exige la formación del egresado, las necesidades sociales que debe atender, las características y la cobertura de su función, su demanda estimada y su campo de trabajo actual y potencial. Además, debe hacer referencia a la preparación y el desempeño de egresados con niveles académicos similares o que por ahora abordan parcial o totalmente la problemática considerada.

ARTÍCULO 7º.- El aspecto institucional de la fundamentación debe explicar el estado actual de la docencia y/o la investigación en esa área de conocimiento en la propia Institución y en otras similares del país, así como los recursos materiales y humanos de que se dispondría, en el caso de aprobarse el proyecto.

ARTÍCULO 8º.- La fundamentación de modificación a un plan de estudios deberá incluir los resultados de la evaluación del plan vigente.

ARTÍCULO 9º.- El perfil del egresado debe señalar las características que se espera tenga quien haya concluido el plan de estudios de que se trate.

ARTÍCULO 10.- El proyecto debe describir los métodos y procedimientos empleados en la elaboración del plan de estudios.

ARTÍCULO 11.- La estructura del plan para efecto de su presentación debe incluir las áreas académicas, asignaturas, módulos y demás elementos curriculares, definidos por sus objetivos generales y sus unidades temáticas, así como las relaciones que guardan entre sí, a fin de precisar su ordenación y ubicación en los períodos previstos para acreditar el plan de estudios.

ARTÍCULO 12.- Los criterios de implantación se refieren a los mecanismos académico-administrativos de transición entre planes y a la tabla de equivalencia de las asignaturas o créditos, según el caso.

ARTÍCULO 13.- El plan de evaluación y actualización debe establecer los mecanismos por medio de los cuales se obtenga información acerca de la congruencia y adecuación de los diferentes componentes curriculares entre sí y con respecto a las características del contexto social que demanda el nivel académico específico, a fin de realizar periódicamente las modificaciones necesarias al plan de estudios para que adapte a los nuevos requerimientos sociales y a los avances de la disciplina.

CAPÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 14.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 49, fracción II del Estatuto General, los nuevos planes de estudio y las modificaciones a los existentes deberán ser aprobados en primera instancia por los consejos técnicos de las escuelas o facultades.

ARTÍCULO 15.- Una vez que el consejo técnico respectivo apruebe el proyecto de plan de estudios, de acuerdo con los lineamientos expuestos en el artículo anterior, lo someterá, por conducto del director de la facultad o escuela respectivo, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 16.- Para el caso de proyectos de planes de estudio de posgrado se deberá contar, además con la opinión del Consejo de Estudios de Posgrado conforme al artículo 11, inciso e), del Reglamento de Estudios de Posgrado. En el caso de proyectos de planes de estudio que se impartan o pretendan impartirse también mediante el sistema abierto, se deberá contar con la opinión de la Comisión Académica del Sistema Universidad Abierta conforme al artículo 8º, fracción I, del Estatuto del Sistema de Universidad Abierta.

ARTÍCULO 17.- Los cambios en la ubicación o en el contenido de asignaturas o módulos serán resueltos por los consejos técnicos. En el primer caso los notificarán oportunamente a la Coordinación de la Administración Escolar y si se trata de estudios de posgrado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 18.- Recibido el proyecto de los planes de estudio por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario, ésta lo turnará a la Comisión del Trabajo Académico.

Las facultades o escuelas deberán solicitar directamente a las dependencias o instancias calificadas, principalmente facultades y escuelas que ofrezcan estudios similares, así como a la Dirección General de Proyectos Académicos y a la Coordinación de la Administración Escolar, que manifieste directamente a la Comisión del Trabajo Académico su opinión acerca del nuevo plan de estudios o a las modificaciones presentadas.

ARTÍCULO 19.- Todas las dependencias que tengan obligación de emitir opinión acerca de un nuevo plan de estudios o modificación de uno anterior deberán formar dicha opinión u observación fundada y motivada, en un plazo no mayor de 40 días hábiles a partir de la fecha en que reciban, por escrito, la solicitud respectiva.

Si las dependencias a que se refiere este artículo no contestaren dentro del plazo establecido, se entenderá que su opinión es favorable.

ARTÍCULO 20.- La Comisión del Trabajo Académico podrá solicitar a la Dirección General de Proyectos Académicos los nombres de especialistas que puedan dar su opinión sobre algún plan o proyecto en particular. En todo caso, la Comisión del Trabajo Académico podrá solicitar todos los informes que estime pertinentes.

ARTÍCULO 21.- La Comisión del Trabajo Académico, tomando en cuenta las opiniones recibidas, estudiará los planes y programas presentados y emitirá una recomendación que también deberá estar fundada y motivada en forma amplia, si es aprobatoria, para el pleno del Consejo Universitario, y si se dan observaciones, éstas se harán del conocimiento de la dependencia interesada en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que haya tomado la resolución.

ARTÍCULO 22.- En caso de observaciones fundadas y motivadas de la Comisión del Trabajo Académico, el consejo técnico de cada facultad o escuela tomará la decisión correspondiente, en los términos de sostener, modificar o retirar el respectivo plan o modificación del plan de estudios.

ARTÍCULO 23.- La Comisión del Trabajo Académico, con todos los elementos de juicio en relación con el proyecto en cuestión, emitirá el dictamen correspondiente, que se pondrá a consideración del pleno del Consejo Universitario.

Transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*, una vez aprobado por el pleno del Consejo Universitario.

SEGUNDO.- En un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la aprobación de este reglamento, la Secretaría General presentará a la Comisión del Trabajo Académico del Consejo Universitario el proyecto de documento denominado Marco Institucional de Docencia de la UNAM. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación del proyecto, la Comisión del Trabajo Académico expedirá el mencionado documento.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 6 de enero de 1986.

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 1° DE JULIO DE 2015

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 1° de julio de 2015, aprobó el siguiente ordenamiento:

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PREÁMBULO

El Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México establece principios y valores que deben guiar la conducta de los universitarios, así como de quienes realizan alguna actividad en la Universidad.

Los miembros de la comunidad universitaria constituyen una muestra de la pluralidad social, étnica y cultural de nuestro país y esta gran diversidad conforma el baluarte intelectual de la UNAM. Es un deber valorar y respetar esta riqueza humana concentrada en la vida universitaria y sus variadas expresiones científicas, académicas, culturales, artísticas, sociales, políticas y deportivas.

Este Código de Ética recoge los valores que deben orientar a los fines de la universidad pública y que los universitarios reconocemos como propios:

- Formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos de excelencia e integridad académica, útiles a la sociedad, con conciencia crítica, ética, social y ambiental, y comprometidos con la justicia, la cooperación y la solidaridad humana;
- Contribuir con racionalidad, objetividad y veracidad a la generación y transmisión del conocimiento científico y humanístico, así como al estudio de las condiciones y la solución de los problemas nacionales o globales, y
- Difundir y divulgar con la mayor amplitud posible los beneficios del conocimiento científico y humanístico, así como de la cultura en general, con responsabilidad social.

PRINCIPIOS DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

- Convivencia pacífica y respeto a la diversidad cultural, étnica y personal.

- Igualdad.
- Libertad de pensamiento y de expresión.
- Respeto y tolerancia.
- Laicidad en las actividades universitarias.
- Integridad y honestidad académica.
- Reconocimiento y protección de la autoría intelectual.
- Responsabilidad social y ambiental en el quehacer universitario.
- Objetividad, honestidad e imparcialidad en las evaluaciones académicas.
- Cuidado, uso honesto y responsable del patrimonio universitario.
- Transparencia en el uso de la información y de los recursos públicos de la Universidad.
- Privacidad y protección de la información personal.

○ Convivencia pacífica y respeto a la diversidad cultural, étnica y personal.

Los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a defender su pensamiento, a que se reconozcan y acepten sus diferencias; a disentir de la mayoría y a buscar su propia identidad dentro del crisol múltiple de la Universidad, pues en ella pueden convivir y converger corrientes de pensamiento, teorías y paradigmas prácticos, técnicos y científicos, así como tradiciones culturales, creencias e ideologías sociales o políticas. Por ello, no tienen cabida en su seno las expresiones discriminatorias o que hagan una apología de la violencia o de la intolerancia, ni actos impositivos que impidan o contravengan los propósitos inherentes a la vida universitaria. La convivencia armónica y la solidaridad entre los universitarios exigen prevenir cualquier manifestación violenta. En consecuencia, es deber y responsabilidad de todos mantener relaciones pacíficas, procurar el diálogo equitativo y respetuoso como un mecanismo para superar los diferendos, y evitar el ejercicio de la violencia.

○ Igualdad.

Para poder desarrollarse en igualdad de derechos en la Universidad nadie puede ser discriminado por su origen nacional o étnico, sus opiniones, género, orientación o preferencia sexual, religión, edad, estado civil, condición social, laboral o de salud, discapacidades o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

○ Libertad de pensamiento y de expresión.

La libertad de pensamiento y de expresión son principios fundamentales protegidos y garantizados por la Universidad. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el derecho de pensar libremente y de expresarse respetando los derechos de terceros que establece la Legislación Universitaria. Al mismo tiempo, todos los miembros se comprometen a dirimir las diferencias de opinión y de pensamiento por medio del diálogo y del consenso argumentado.

○ Respeto y tolerancia.

El respeto es un principio fundamental para la convivencia universitaria que conlleva el imperativo de la tolerancia. Ello supone el reconocimiento de la diversidad, el respeto de las diferencias e impone la obligación de comprender el contexto de pluralidad en el que vivimos y la responsabilidad de aceptar la relatividad de las propias convicciones, prácticas e ideas.

○ Laicidad en las actividades universitarias.

La laicidad es un principio irrenunciable de la Universidad y todos sus miembros se obligan a protegerla y conservarla. El derecho a creer o a no creer en una deidad o religión determinada es un derecho fundamental protegido por dicho principio.

La laicidad se refuerza con la tolerancia y fundamenta la convivencia pacífica, respetuosa y dialogante entre personas que tienen creencias distintas y, en paralelo, exige de los universitarios una aproximación antidogmática y ajena a todo fundamentalismo en el quehacer universitario.

○ Integridad y honestidad académica.

La integridad y la honestidad son principios del quehacer universitario. Por ello, todos los miembros de la comunidad académica deben apegarse en todas sus actividades al rigor académico en la búsqueda, ejercicio, construcción y transmisión del conocimiento, así como ser honestos sobre el origen y las fuentes de la información que empleen, generen o difundan.

La integridad y la honestidad académica implican:

Citar las fuentes de ideas, textos, imágenes, gráficos u obras artísticas que se empleen en el trabajo universitario, y no sustraer o tomar la información generada por otros o por sí mismo sin señalar la cita correspondiente u obtener su consentimiento y acuerdo.

No falsificar, alterar, manipular, fabricar, inventar o fingir la autenticidad de datos, resultados, imágenes o información en los trabajos académicos, proyectos de investigación, exámenes, ensayos, informes, reportes, tesis, audiencias, procedimientos de orden disciplinario o en cualquier documento inherente a la vida académica universitaria.

○ Reconocimiento y protección de la autoría intelectual.

El reconocimiento de la autoría intelectual debe realizarse en todas las evaluaciones académicas o laborales de la Universidad, así como en el otorgamiento de premios, distinciones o nombramientos honoríficos.

Por ende, la UNAM debe salvaguardar la autoría intelectual de todo tipo de obras e invenciones que se desarrollen individual o colectivamente por los miembros de la comunidad universitaria. Debe por tanto, promover su registro para el reconocimiento de la autoría intelectual y actuar contra toda persona o institución que haga uso indebido de las mismas.

La titularidad de la propiedad intelectual de las creaciones e invenciones que se generen en la Universidad le pertenece a la misma. La Universidad promoverá su registro tomando en cuenta la responsabilidad social que le corresponde y salvaguardando los derechos de todos los actores involucrados.

○ Responsabilidad social y ambiental en el quehacer universitario.

La investigación, la docencia, la difusión de la cultura y la extensión universitaria serán social y ambientalmente responsables.

Cuando corresponda deberán observarse los principios y estándares universitarios, nacionales e internacionales en materia de bioética.

○ Objetividad, honestidad e imparcialidad en las evaluaciones académicas.

Los miembros de la comunidad universitaria que participen en procesos de evaluación académica se comprometen a conducirse con objetividad, honestidad e imparcialidad y a declarar si tienen conflicto de interés, en cuyo caso deben renunciar o abstenerse de participar en un proceso académico o disciplinario. Por su parte, los universitarios que se sometan a las diversas instancias de evaluación

deben conducirse con absoluto apego a la veracidad en cuanto a la documentación y la información que proporcionan para sustentar su participación en dichos procesos.

○ **Cuidado, uso honesto y responsable del patrimonio universitario.**

El patrimonio material e intangible de la UNAM o que está bajo su custodia es de todos los mexicanos y, en última instancia, de toda la humanidad. Los miembros de la comunidad universitaria tienen la responsabilidad de su cuidado y de brindarle un uso adecuado.

Del mismo modo, todos los miembros de la comunidad deben proteger y preservar el patrimonio natural, ambiente, flora y fauna de los espacios, reservas naturales y recintos universitarios, así como el patrimonio artístico, monumentos, murales, esculturas y toda obra de arte público que constituye parte del entorno de la Universidad.

La responsabilidad de los universitarios frente al patrimonio de la Universidad, implica no emplear los bienes para beneficio personal al margen de las labores universitarias o lucrar con ellos.

○ **Transparencia en el uso de la información y de los recursos públicos de la Universidad.**

Los miembros de la comunidad universitaria que tengan responsabilidades institucionales o académicas en el manejo y administración de bienes, información o recursos de la Universidad deben actuar de manera transparente y observar el principio de máxima publicidad.

La reserva o confidencialidad de una información específica sólo procede en los supuestos contemplados por la Constitución General y las leyes federales aplicables, cuando se trate del manejo y uso de datos personales y, dada la naturaleza de las investigaciones realizadas mediante convenio, cuando la Universidad así lo haya acordado.

○ **Privacidad y protección de la información personal.**

La privacidad es un derecho fundamental y un principio que la Universidad valora. Por ello, los universitarios se comprometen a respetar los datos personales, la información personal de los miembros de la comunidad universitaria y la vida privada de las personas.

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 1 DE JULIO DE 2015

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 1 de julio de 2015, aprobó los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PRIMERO.- Los códigos de ética de las entidades académicas y dependencias universitarias, aprobados por los consejos técnicos, internos y/o asesores, seguirán vigentes y serán complementarios con el Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México en cuanto sean compatibles.

SEGUNDO.- Las entidades académicas y dependencias universitarias podrán elaborar sus propios códigos de ética tomando como base el Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el objeto de regular cuestiones particulares y específicas a nivel interno.

TERCERO.- Cada entidad académica o dependencia universitaria deberá contar con una Comisión de Ética, misma que promoverá y cuidará el cum-

plimiento de los principios de ética universitarios. La organización y funcionamiento de estas comisiones se ajustarán a las reglas o códigos de ética que, en su caso, aprueben los consejos técnicos, internos o asesores.

CUARTO.- La interpretación del Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México quedará a cargo del Abogado General.

QUINTO.- El Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México se dará a conocer a la comunidad universitaria mediante su publicación en *Gaceta UNAM*, acompañado de estos puntos de acuerdo.

TRANSITORIO

Único.- El Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México y los puntos de acuerdo para su implementación, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.